Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-140017003-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Noviembre de 2023

Referencia: Expte. Nº 24.318-A S.K.F ARGENTINA S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **“S.K.F ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación**”, expediente Nº **24.318-A,**

I.- En las páginas 13/16vta., la firma S.K.F. Argentina S.A., representada por su apoderado, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 2108/05 (DE PRLA), dictada en el expediente SIGEA 12039-162-2005. Dicha resolución le impone una multa por un total de $79.628,24, además de una diferencia de tributos por un monto de $69.281,80, alegando una infracción al artículo 970 del Código Aduanero.

II.- En resumen, el apelante sostiene que la mercadería, importada temporalmente a través del DIT N° 98 001 IT15 000667 T, fue reexportada en su totalidad, de manera correcta y en tiempo debido. Señala que la documentación pertinente se encuentra en poder tanto del despachante como de la Aduana, por lo que considera inapropiada la exigencia en cuestión. Expresa su descontento con respecto a la graduación de la multa impuesta (triplicada) y la aplicación del CER.

III.- En respuesta, entre las páginas 26/41, la representación fiscal sostiene que la apelante no ha demostrado de manera adecuada que la totalidad de la mercadería fue reexportada de manera oportuna y correcta, tal y como se exige dentro del régimen seleccionado para el ingreso de la mercadería (Resolución 72/92). En resumen, insiste que el importador tiene la obligación de proporcionar pruebas y, por lo tanto, debe mantener la documentación en su poder, no solo por ser un documento público, sino también un documento comercial. Cita jurisprudencia para respaldar su argumento. Afirma que el cargo formulado es correcto, dado que la mercadería, al no ser reexportada, se considera consumida y, por lo tanto, debe cubrir los derechos correspondientes a dicho consumo. Explica que la determinación de triplicar la multa se encuentra dentro de los límites legales establecidos, siendo facultad del juzgador, quien debe considerar la naturaleza del caso, la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor. En cuanto al CER, afirma su exigibilidad ya que, al momento del hecho imponible, estaba vigente lo dispuesto por el artículo 20 de

la Ley 23.905.

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA 12039-162-2005 comienzan con la denuncia a la firma S.K.F Argentina S.A., acusada de incurrir en la infracción del artículo 970 del Código Aduanero, relacionada con la destinación DIT N° 98 001 IT15 000667 T. En la página 2, se encuentra el expediente original del despacho en cuestión. En la página 10, se añade el detalle de la mercadería importada temporalmente: posición arancelaria, valor aduanero, clasificación, derechos que la gravan y si su importación está prohibida. En las páginas 11 y 12, aparecen la liquidación y el LMAN N° 00 001 LMAN 003016 H. En la página 12, se inicia el sumario y se notifica a la importadora y a la aseguradora el 31/08/2000 y a SKF el 15/09/2000 (ver páginas 15 y 27). En las páginas 18/26, la compañía garante responde a la vista y en las páginas 28/32vta., la firma importadora hace lo mismo. En las páginas 33/39, se les reconoce como presentados, se admite la prueba ofrecida y se remite a la Sección de Procedimientos Técnicos para que realice un informe sobre la copia de la declaración jurada presentada por la actora. En la página 40, se encuentra el informe que establece que la declaración presentada no lleva la firma del importador ni consta número de CTC. En la página 41, se solicita que se adjunten los permisos de embarque y en las páginas 42/44, se efectúa la descarga de dichos permisos. En las páginas 45/46, se solicita a la firma SKF Argentina S.A. que aporte el CTC y la declaración jurada. En la página 49, se ordena, como medida para mejor proveer, un oficio a la Secretaría de Industria para que remita el CTC relacionado con el DIT en cuestión, mandato que es respondido en las páginas 55/61. Una vez que se devuelve la causa para un nuevo informe, en la página 63, la Sección de Procedimientos Técnicos se pronuncia nuevamente y observa que existen mermas de valor comercial. En la página 66, se añade una nueva descarga del DIT 0667T y en la página 70, se realiza otra liquidación de multa y tributos. En las páginas 71/79 y 83/84, se incorporan impresiones de pantalla de consulta de declaración detallada de los PE y antecedentes infraccionales. En las páginas 85/87vta., se encuentra la Resolución N° 2108/05 que se apela en estos autos.

V.- Procede resolver en este caso si la Resolución N° 2108/05, que impone una multa y establece un cargo por una diferencia de tributos en relación con el incumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería ingresada temporalmente, se ajusta a la ley.

VI.-Así la cosas, corresponde hacer notar que no resulta en disputa que, a través del DIT N° 98 001 IT15 000667 T, la firma SKF Arg. SA importó temporalmente al país 1.260.000,00 unidades de "Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas", bajo la posición arancelaria 8482.99.00.900G, oficializado el 15/05/98.

En este sentido, para considerar que el importador temporario cumplió debidamente con el régimen especial del Decreto N° 1439/96 y que no incurrió en la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, debe comprobarse la exportación de la mercadería importada temporalmente y luego transformada en producto final, o en su caso, la importación para consumo de la misma, dentro del plazo acordado. Esto así, habida cuenta de que el legislador, al regular la institución de la importación temporaria, estableció un régimen en el que el importador temporario queda obligado, desde el mismo momento de la liberación de la mercadería, a exportarla antes de que venza el plazo establecido (art. 250 del Código Aduanero). Por su parte, el régimen del Decreto N° 1439/96, bajo cuyos términos se documentó el DIT en cuestión, recoge el mismo principio, permitiendo a quien se acoja a sus disposiciones, importar temporalmente mercadería destinada a ser utilizada en un proceso industrial en el

país y exceptuarse del pago de los tributos que gravan la importación para consumo de dicha mercadería, con la excepción de las tasas retributivas de servicios.

VII.- En esa comprensión del tema, procede consignar que, al examinar los permisos de embarque Nros. 98 001 EC03 007529 W, 98 001 EC03 008215 P, 98 115930-5, 98 001 EC03 012774 U, 98 001 EC03 009419 W, 98 001 EC03008215 P, 98 073 EC03 007645 H, 98 001 EC03 008875 E, 98 001 EC03 009310 M, 98 001 EC03 010023 F, 98 001 EC03 010572 Y, 98 001 EC03 010689 A, 98 001 EC03 011351 K, 98 001 EC03 012774 U, 98 001 EC03 012581 Z, 98 001 EC03 012609 R, 98 001 EC03 013069 S, 98 001 EC03 007396 B, 98 001 EC03 007450 P, la declaración jurada y los CTC N° 6651/98 solicitud N° 061-001656/98 y CTC N° 6652/98 solicitud N° 061-001658/98, puede apreciarse la reexportación de la totalidad de la mercadería importada temporalmente a través del dite en cuestión, es decir, 1.260.000 unidades. Asimismo, se adjunta el despacho de importación a consumo de residuos de importación DI N° 99 001 IC82 000718 E a través del cual se nacionalizaron las mermas por 1206 kgs.

VIII.- Si bien es verdad que esta documentación fue proporcionada en esta instancia recursiva, no encuentro obstáculo para considerarla a fin de no incurrir en un exceso ritual manifiesto, En este sentido, la Corte Suprema en el fallo "Colalillo" (18/09/1957) se pronunció respecto al exceso ritual manifiesto "ERM" al establecer que: "…la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho." (Fallos 238:550)

IX.- En lo que respecta a las costas, las mismas deben imponerse por su orden, atento a la duda generada en torno a la falta de constancia de egreso de la mercadería por la Aduana de Buenos Aires y a que, la mayoría de los permisos de embarque para la revocatoria que se propone fueron acompañados recién en esta instancia, por lo que la Aduana pudo creerse con derecho a litigar.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1) Revocar la Resolución N° 2108/05 dictada por la Aduana de Buenos Aires en el trámite de la actuación SIGEA N° 12039-162-2005 y, consecuentemente, dejar sin efecto la multa y los tributos contra la firma S.K.F.Argentina S.A., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

2) Imponer las costas por su orden, conforme Considerando IX.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Revocar la Resolución N° 2108/05 dictada por la Aduana de Buenos Aires en el trámite de la actuación SIGEA N° 12039-162-2005 y, consecuentemente, dejar sin efecto la multa y los tributos contra la firma S.K.F.Argentina S.A., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

2) Imponer las costas por su orden, conforme Considerando IX.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.11.23 15:21:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.11.23 18:29:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.11.24 10:34:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.24 10:34:28 -03:00